REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00220-00**
ACCIONANTE:	**LUIS JOSÉ CÁRDENAS SEPÚLVEDA**
ACCIONADA:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**
VINCULADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE TUTELA N°. 084**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luís José Cárdenas Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.096.258.151, actuando en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional del Registro Civil - Dirección Nacional de Identificación, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, buena fe, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad y respeto al principio de prevalencia del derecho sustancial.

I. Objeto

El accionante pretende (001Demanda.pdf), lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Anule íntegramente el procedimiento contenido en el expediente Nro. RNEC-144030 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, designado en el presente escrito con la expresión de EL EXPEDIENTE.*
> ***SEGUNDO:*** *Se deje sin efecto la Resolución Nro. 15126 de fecha 25 de noviembre de 2021 – denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCIÓN- en la cual EL ACCIONANTE se encuentra identificado con el número 38.*
> ***TERCERO:*** *Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE – Luis José Cárdenas Sepúlveda.*
> ***CUARTO:*** *Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de EL ACCIONANTE – Luis José Cárdenas Sepúlveda.*
> ***QUINTO:*** *Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra EL ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante (001Demanda.pdf):

> ***1.1.- EL ACCIONANTE*** *nació en San Juan de Colón, Municipio Ayacucho del estadio Táchira República de Venezuela – hoy República Bolivariana de*

Venezuela – en fecha 27 de junio de 1994. Sus padres son Desdudin Segundo Cárdenas, nacional venezolano y Olga Sepúlveda Sepúlveda quien es nacional colombiana conforme se evidencia de la Cédula de Ciudadanía Nro. 60.422.151 expedida en Los Patios.

1.2.- *La filiación entre **EL ACCIONANTE** y sus padres se evidencia – respecto de Venezuela – del acta de nacimiento Nro. 307 expedida el 09 de abril de abril de 1996 por el Prefecto del Municipio Ayacucho del estado de Táchira, República de Venezuela – hoy República Bolivariana de Venezuela y respecto de Colombia, del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial Nro. 56995124.*

1.3.- ***EL ACCIONANTE*** *está domiciliado en la República de Colombia.*

1.4.- *Como consecuencia de la relación de parentesco de **EL ACCIONANTE** con su madre y de haber cumplido con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, **EL ACCIONANTE** es nacional colombiano por nacimiento.*

1.5.- *En atención al cumplimiento de estas circunstancias, la República de Colombia le asignó **EL ACCIONANTE** la cédula de ciudadanía Nro. 1.096.258.151 expedida en Barrancabermeja el 26 de agosto de 2019.*

(…)

2.1.- *Es un hecho notorio que la **Registraduría Nacional del Estado Civil**- identificada en el presente escrito como **LA REGISTRADURIA**- ha abierto distintos expedientes contra quienes había considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, a los efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de esta y subsiguiente emisión de la cédula de ciudadanía.*

2.2-*Como consecuencia de la información recabada por **EL ACCIONANTE** en los medios, el mismo verificó su situación ante **LA REGISTRADURIA** y se percató que:*

2.2.1.- *Contra **EL ACCIONANTE** se abrió en fecha 16 de septiembre de de (sic) 2021, mediante **auto de inicio Nro. 071883**, **el expediente Nro. RNEC 144030**, en lo adelante y a los efectos del presente escrito designado con la expresión de **EL EXPEDIENTE**, una investigación tendente a privarle de su nacionalidad.*
2.2.2.- *En dicho auto de inicio se señala como norma que **EL ACCIONANTE** habría infringido el artículo 104 numerales 4 y 5 del Decreto 1260 del año 1970.*
2.2.3.- *Conforme a la constancia de citación que cursa en **EL EXPEDIENTE, LA REGISTRADURIA** no señaló la ciudad de dirección de ubicación de **EL ACCIONANTE**, a pesar de conocerla por cuanto ello es obligatorio señalarlo al momento de inscribirse ante la misma.*
2.2.4.-*El 25 de noviembre de 2021 **LA REGISTRADURIA** emitió la Resolución 15126-en lo adelante **LA RESOLUCION**- en la cual **EL ACCIONANTE** está identificado con el número 38. En ella **LA REGISTRADURÍA** resolvió anular el registro civil de nacimiento de **EL ACCIONANTE** y cancelar el número de identificación personal del mismo, con vista a lo dispuesto en el artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 del año 1970*
2.2.5- *El 4 de enero del 2022, **LA REGISTRADURIA** ejecutorio **LA RESOLUCION.***

III

De las violaciones constitucionales.

3.1.- *Tanto el procedimiento administrativo adelantado por **LA REGISTRADURIA** contra **EL ACCIONANTE** como el acto administrativo que resolvió el mismo*

adolecen de vicios que vulneran la Constitución y los derechos humanos. En efecto:

3.1.1.- *En el auto de inicio* ***se omitió señalar con precisión y claridad****, como lo exige el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que motivaron el mismo, lo cual es un supuesto obligatorio en una investigación como la que se adelantó en* ***EL EXPEDIENTE****, que concluyó con una sanción.*

3.1.2.- *Todo el proceso de citación de* ***EL ACCIONANTE*** *se adelantó por estado, partiendo del hecho que el oficio de citación personal de* ***EL ACCIONANTE*** *expedido por* ***LA REGISTRADURIA*** *carece de la ciudad donde reside* ***EL ACCIONANTE****, a pesar de que* ***LA REGISTRADURIA*** *conocía la misma.*

3.1.3.- *Finalmente, por tratarse la situación decidida con* ***LA RESOLUCION****, una que afectaba la esfera personal de* ***EL ACCIONANTE-*** *nacionalidad- reconocida por el Estado colombiano vía un acto administrativo, particular, habría privado de ella sin su consentimiento o por vías distintas a un procedimiento contencioso administrativo, vulnero el derecho a la defensa y al debido proceso de* ***EL ACCIONANTE*** *(…)*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 9 de junio de 2022 (004AutoAdmiteTutela.pdf), se admitió la acción, y se ordenó notificar, al Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor Alexander Vega Rocha o quien haga sus veces, al Director Nacional del Registro Civil, Doctor Rodrigo Pérez Monroy o quien haga sus veces, al Director Nacional de Identificación, Doctor Didier Alberto Chilito Velasco o quien haga sus veces, y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Doctor Juan Francisco Espinosa Palacios.

Notificaciones efectuadas en la misma fecha (005CorreoNotificacionAdmite.pdf).

Respuesta de las Accionadas

1. **Registraduría Nacional del Estado Civil**

En correo de 13 de junio de 2022 (011CorreoRespuestaRegistraduría.pdf), la entidad remitió respuesta (012RespuestaRegistraduría.pdf), suscrita por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, señaló que con la Resolución N°. 7300 de 27 de julio de 2021, se estableció el procedimiento de anulación de registros civiles.

En ese entendido, para el caso del señor Luis José Cárdenas Sepúlveda, el 29 de agosto de 2019, fue expedida la cédula de ciudadanía N°. 1.096.258.151, que corresponde al registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 56.995.124, y con la Resolución N°. 7300 de 27 de julio de 2021, se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía, por no existir registro civil de nacimiento válido, al no acreditarse la condición de nacional colombiano. Sin embargo, resaltó que teniendo en cuenta la nueva documentación aportada, se profirió la Resolución N°. 15575 de 10 de junio de 2022, por medio de la cual, se reestableció la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante en el archivo nacional de identificación, por lo cual, afirmó que no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

A su turno, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de correo de 13 de junio de 2022 (018CorreoRtaTutelaRegist.2.pdf), allegó escrito de la misma fecha (020RespuestaRegistra2.pdf), e indicó que en virtud de la presente

acción constitucional la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución N°. 15575 de 10 de junio de 2022, revocaron parcialmente el acto administrativo, y que el tutelante cuenta con registro civil de nacimiento válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, debidamente notificado, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

La entidad dio respuesta, el 10 de junio de 2022 (007RespuestaMigración.pdf), y manifestó que no tiene competencia para expedir o anular registros civiles de nacimiento, ni para expedir o anular cédulas de ciudadanía, ni para resolver las solicitudes relacionadas con la nacionalidad, pues dichas facultades recaen en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1-. Copia del Auto N°. 071883 de 16 de septiembre de 2021, inicio de actuación expediente N°. RNEC-144030 *"Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad"*, con constancia secretarial sin firma y diligencia de notificación personal -sin diligenciar-. (fls. 1-7, 002Anexo.pdf)

2-. Copia del oficio 513-DNRC-GVP-N°. 167481 de 16 de septiembre de 2021. (fls. 8 y 9, 002Anexo.pdf)

3-. Copia de la Resolución N°. 15126 del 25 de noviembre de 2021, *"Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad"*, con constancia de ejecutoria. (fls. 11-36, 002Anexo.pdf)

4.- Copia de las cédulas de ciudadanía del señor Luis José Cárdenas Sepúlveda y de su madre la señora Olga Sepúlveda Sepúlveda, con registros civiles de nacimiento y sentencia del Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

- **Accionada**

1.- Copia del Registró Civil de Nacimiento con indicativo serial 56995124 del señor Luis José Cárdenas Sepúlveda, con copia de cédula de ciudadanía de la señora Olga Sepúlveda Sepúlveda N°. 60.422.151, solicitud de inscripción y declaración de testigos (013Anexo1.pdf)

2.- Copia de la notificación por aviso de 17 de septiembre de 2021 (014Anexo2.pdf y 022Anexo1.pdf)

3.- Copia de la notificación por aviso de 25 de noviembre de 2021 (015Anexo3.pdf y 021Anexo2.pdf)

4.- Captura de pantalla de notificación de la Resolución N°. 15575 de 10 de junio de 2022, de Luis José Cárdenas Sepúlveda, a los correos fundación2paises@gmail.com y luisjosecardenassepulveda11@gmail.com. (016Anexo4.pdf y 023Anexo3.pdf)

5.- Copia de la Resolución N°. 15575 de 10 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución N°. 15126 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56995124 y cancelar por falta identidad de cédula de ciudadanía N°. 1096258151*" (017Anexo5.pdf y 024Anexo4.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar: si la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional del Registro Civil - Dirección Nacional de Identificación, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, están vulnerando los derechos fundamentales, de: reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, buena fe, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad y respeto al principio de prevalencia del derecho sustancial, del señor Luís José Cárdenas Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.096.258.151, al dejar sin efectos la Resolución N°. 15126 de fecha 25 de noviembre de 2021, y anular el expediente N°. RNEC-144030 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991[1], establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, nos indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.* Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios

de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta*

Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: ***i.)*** tiene un carácter subsidiario, ***ii.)*** debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, al: reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, buena fe, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad y respeto al principio de prevalencia del derecho sustancial.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Personalidad Jurídica

La Constitución Política, consagró el derecho a la personalidad jurídica en su artículo 14, así:

"ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

De otra parte, en Sentencia T-240 de 2017, precisó:

"[…] 5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad.

5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la ***Sentencia T-476 de 1992***[73]*, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, "se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente".*

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la ***Sentencia C-109 de 1995***[74]*, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica "no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de*

derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.[75]

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la ***Sentencia T-090 de 1996****[76], se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es "una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse", así como de sus "hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (…)".[77]*

5.1.2. Es, en virtud de lo anterior, que la Corporación ha destacado el estrecho vínculo entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Además, apoyándose en instrumentos internacionales,[78] la Corte ha manifestado que al proteger estas expresiones de la libertad humana se facilita la labor de reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida que tales derechos son condiciones individuales de la persona que se deben proyectar jurídicamente, y por lo tanto, exigen del Estado una distinción frente a los demás.[79]

En otras palabras, debe existir una correspondencia entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad de la persona, ésta última asociada a la forma como quiere exteriorizar su modo de ser o sus intimas convicciones, para que se pueda fijar realmente su individualidad.[80]

De ahí que, el reconocimiento de la personalidad jurídica sea una labor de constatación por parte del Estado de las características que individualizan e identifican a una persona y no un acto de creación. Para la Corte, no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que "el acto de reconocimiento por parte del sistema jurídico atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona, por lo cual es anterior al mismo ordenamiento, que se limita a declararlo". [81]
[…]"

5.5.2. Libre Desarrollo de la Personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, ha sido abordado por la Corte Constitucional, en sentencia de unificación, y estableció:

"El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, ***el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone,***

en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales *conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.". [2]* Negrillas fuera de texto

5.5.3. Debido Proceso

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, ser escuchado y publicidad de las actuaciones y decisiones de esos procedimientos.[3]

De otra parte, el debido proceso ha recibido un tratamiento jurisprudencial especial, teniendo en cuenta su carácter de fundamental y su deber de aplicación inmediata, lo cual implica que se debe respetar en actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional, ha establecido dicha obligación, teniendo en cuenta *"(…) que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. (…)[4]".*

Por tanto en toda actuación administrativa o judicial, deben tenerse en cuenta las garantías previas que comporta el derecho al debido proceso, las cuales han sido definidas de la siguiente manera: con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a: ***i.)*** *ser oído en toda la actuación,* ***ii.)*** *notificación oportuna y de conformidad con la ley,* ***iii.)*** *actuación sin dilaciones injustificadas,* ***iv.)*** *participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,* ***v.)*** *actuación ante autoridad competente y respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,* ***vi.)*** *gozar de la presunción de inocencia,* ***vii.)*** *ejercicio del derecho de defensa y contradicción,* ***viii.)*** *a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y* ***ix.)*** *impugnar las decisiones y promover nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

5.5.4. Buena Fe

El principio de buena fe, puede entenderse como un mandato de *"honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".[5]*

En ese entendido, la Corte Constitucional en Sentencia T-458 de 2017, ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines, es: "*garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada*."

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-642 de 1998.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-540 de 1997.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-131 de 2004. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. y T- 141 de 2013.

5.5.5. Nacionalidad

Se advierte que el derecho a la nacionalidad, se ha establecido por el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, como derecho humano y se encuentra consagrado en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, bajo el siguiente tenor:

> ***"ARTICULO 96. <****Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:*
> *1. Por nacimiento:*
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
> *b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*
> *2. Por adopción:*
> *a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*
> *b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;*
> *c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.*
> *Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.*
> *Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley."*

5.5.6. Prevalencia del Derecho Sustancial

El artículo 228 de la Constitución Política, establece que el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-618 de 2013, indicó:

> *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."*

A su turno, la Sentencia T-154 de 2018, reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio en los siguientes términos: "*La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.*

En criterio de la Corte Constitucional, señalado en la Sentencia T-801 de 2011, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica

tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales.

8. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

> … ***si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*** *porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. "* Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de la acción de tutela se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos la Resolución N°. 15126 de 25 de noviembre de 2021, que anuló su registro civil de nacimiento, canceló la cédula de ciudadanía; y anular el expediente N°. RNEC-144030 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Frente a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sostuvo que la entidad no tiene competencia de expedir o anular registros civiles de nacimiento, ni para expedir o anular cédulas de ciudadanía, ni resolver solicitudes relacionadas con la nacionalidad, puesto que dichas facultades recaen en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que teniendo en cuenta la nueva documentación aportada, se profirió la Resolución N°. 15575 de 10 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución N°. 15126 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56995124 y cancelar por falta identidad de cédula de ciudadanía N°. 1096258151*" (017Anexo5.pdf y 024Anexo4.pdf), de esta manera, el tutelante cuenta con registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, notificadas al señor Cárdenas Sepúlveda, a los correos fundación2paises@gmail.com y luisjosecardenassepulveda11@gmail.com. (016Anexo4.pdf y 023Anexo3.pdf), lo cual configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, como la resolución mencionada, revocó parcialmente la Resolución N°. 15126 de 25 de noviembre de 2021, en consecuencia, dejó: ***a.)*** válido el registro civil de nacimiento en la base de datos de registro civil y ***b.)*** vigente la cédula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación del señor Luís José Cárdenas Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.096.258.151; aspectos que eran buscados por el accionante, es claro que, se configuró hecho superado, por cuanto lo que se pretendía, que era revertir las decisiones, efectivamente se realizó.

En conclusión, al momento de proferirse este fallo, los derechos fundamentales, han sido resueltos de fondo, y se ha notificado al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, al no existir vulneración de los derechos fundamentales, debido a que el hecho que motivó la acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo del señor Luís José Cárdenas Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.096.258.151; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8aeee7560ecdae6d8eeee85de947a4825082115dce8a6ab5b37fb069103ae1**

Documento generado en 21/06/2022 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica